

Santiago, uno de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que Magnus Agentes de Valores S.A. deduce el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 70 del Decreto Ley N°3538 en contra de la Comisión para el Mercado Financiero, por la dictación de la Resolución Exenta N°1083, de 27 de marzo de 2018, que canceló su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores; y la Resolución Exenta N°1566 de 26 de abril del mismo año, que rechazó la reposición administrativa entablada en contra de la decisión anterior.

Expresa en su arbitrio que, a través de dichos actos administrativos se le impone una sanción por haber incurrido en el tipo infraccional de la letra d) del artículo 36 de la Ley N°18.045, que permite castigar con suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, a los agentes de valores que se mantengan inactivos por más de un año.

Explica que en febrero del año 2016 recibió un oficio donde se le representa que desde 2012 no ejecuta operaciones de intermediación de valores propiamente tales, sino que sólo actividades complementarias. Respondió reconociendo tal situación, pero aseverando que esas



asesorías se encuentran autorizadas por el artículo 27 de la Ley N°18.045 y su ejercicio le confiere la calidad de un agente activo.

Posteriormente, en octubre de 2017 se le realiza una auditoría, para finalmente comunicarle el 15 de marzo del año siguiente que se constató que no ha ejecutado intermediación de valores por más de un año; que las actividades complementarias no son propias del giro de intermediario de valores y, en concepto de la reclamada, se cumplen los presupuestos para cancelar o suspender su inscripción, otorgándosele el plazo de un día para aportar antecedentes. Luego de seis días hábiles, se le impone la sanción, sin tramitación de procedimiento alguno.

Por estos motivos, acusa la infracción de los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República, artículo 10, 17 a) y f) y 35 de la Ley N°19.880 y artículos 37, 38 y 40 y siguientes del Decreto Ley N°3538 indicando que, en la práctica, la cancelación de la inscripción equivale a revocar su autorización de funcionamiento, de modo que no se trata de una atribución prudencial.

Asegura que se trata de un agente de valores activo, puesto que desarrolla actividades que forman parte del giro y que la ley le autoriza a ejecutar. Además, la autoridad estaba en conocimiento de esta situación desde el año 2012



y nada hizo hasta 2016, de modo que le asistía la confianza legítima sobre la falta de cuestionamientos a su actuar.

Solicita, en definitiva, se declare la ilegalidad de los actos administrativos antes señalados.

Segundo: Que, evacuando informe, la Comisión para el Mercado Financiero corrobora que desde el año 2012 la empresa no ha realizado corretaje de valores, sino sólo actividades complementarias de asesoría, lo cual se le representó por oficio de 15 de marzo de 2015, en relación a una auditoría de noviembre de 2016, constatándose desde enero de este último año sólo actividades de intermediario.

Frente a ello, se le requirió que proporcionara, dentro de 1 día hábil, cualquier información adicional sobre la materia, que acreditara que ejecutó la función de agente activo, cumpliéndose así con la exigencia de audiencia previa contemplada en el artículo 36 de la Ley N°18.045. En su respuesta, la actora dio cuenta que únicamente ha efectuado operaciones complementarias de su giro.

Por estos motivos, se dictaron los actos administrativos reclamados, puesto que no puede estimarse que se trate de un agente intermediario activo si sólo ejecuta actividades complementarias.

Tercero: Que el artículo 36 de la Ley de Mercado de Valores N°18.045 dispone, en lo pertinente: "*La inscripción de un corredor de bolsa o de un agente de valores podrá ser*



cancelada o suspendida hasta por el plazo máximo de un año, cuando la Superintendencia mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado así lo determine.

En todo caso, la referida cancelación, o suspensión sólo procederá por haber incurrido el corredor o agente en algunas de las siguientes causales:

d) Dejar de desempeñar la función de corredor o agente activo por más de un año”.

Cuarto: Que, en primer lugar, corresponde destacar que la cancelación adoptada no constituye una sanción administrativa, sino sólo una medida de orden adoptada en virtud de las facultades conferidas a la Comisión para el Mercado Financiero por el ya transcrito artículo 36 de la Ley N°18.045, ante la constatación del hecho consistente en no ejecutarse la función de corredor o agente activo por más de un año.

Lo anterior resulta incluso corroborado por la propia reclamante, quien eligió utilizar como vía de impugnación el reclamo de ilegalidad del artículo 70 del Decreto Ley N°3538, en lugar de la acción contemplada en el artículo 71 del mismo cuerpo normativo. En efecto, el inciso primero del artículo 70 dispone: *“Las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo emanado del Consejo, del presidente de la Comisión o del fiscal, según corresponda, distinto de aquellos a los que se refiere el*



artículo siguiente, es ilegal y les causa perjuicio, podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago”; precepto del cual se desprende que consagra una acción para la impugnación de actos administrativos con efectos generales.

Por el contrario, cuando se reprocha el contenido de un acto administrativo sancionatorio - carácter que ha atribuido la actora a la decisión de cancelar su inscripción en el tantas veces mencionado registro - la vía procesal idónea es el reclamo regulado en el artículo 71 del mismo Decreto Ley, conforme al cual: *“Los sancionados por el Consejo podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69”.*

Quinto: Que, en este escenario, la única exigencia que pesaba sobre la autoridad administrativa para efectos de proceder a la cancelación cuestionada es la dictación de una resolución fundada y una audiencia previa del afectado, al tenor del artículo 36 de la Ley N°18.045, ambos requerimientos legales que se han cumplido en la especie.



La debida fundamentación de los actos administrativos impugnados no ha sido discutida en estos antecedentes, como tampoco se ha alegado que exista infracción a los artículos 16 ó 41 de la Ley N°19.880.

En cuanto a la audiencia previa, la misma reclamante reconoce que fue notificada de los resultados de la fiscalización practicada - que, por lo demás, no tienen el carácter de formulación de cargos que se le atribuye - confiriéndosele un día para la aportación de antecedentes, término que, si bien pudiera parecer exiguo, fue debidamente utilizado por ella, reiterando las alegaciones que ya venía manifestando desde el año 2016, esto es, que en su concepto, la sola realización de actividades complementarias le hace mantener el carácter de agente activo, argumento que no puede prosperar.

Sexto: Que, en efecto, en el presente caso, no se encuentra discutido que desde el año 2012 la reclamante no realiza labor de intermediario de valores, sino sólo actividades complementarias de asesorías de modo que, tal como acertadamente viene resuelto, no es posible pretender que se mantenga su inscripción en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, si no desempeña la actividad que constituye su giro, limitándose únicamente a aquellas que resultan accesorias a aquella que justifica su inclusión en el ya citado registro.



Séptimo: Que, en lo concerniente a la igualdad ante la ley que se acusa como conculcada, en razón a distintas sanciones impuestas a otras empresas que, asevera la reclamante, se hallaban en la misma situación, los antecedentes acompañados no resultan suficientes para establecer una diferencia arbitraria en los términos referidos por el recurso.

Octavo: Que, en consecuencia, no se aprecia en las resoluciones objeto de la acción la ilegalidad reprochada, razón suficiente para su rechazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N°3538, **se confirma** la sentencia apelada, de doce de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Barra.

Rol N° 31.697-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con feriado legal y el Ministro señor Aránguiz por estar en comisión de servicios. Santiago, 01 de octubre de 2019.





En Santiago, a uno de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

